



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00741-00

PROCESO: VERBAL- RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

DEMANDANTE: YAMILE ESTHER TORRES PEÑA C.C No. 45.498.473

DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.Nit. 900.509.777-5

INFORME DE SECRETARIAL- Primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que fue presentada demanda de **VERBAL** que se encuentra pendiente su estudio. Sírvese proveer.

DARYS MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

Soledad - Primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda de la referencia, observa este Despacho que el apoderado de la parte demandante, no dio aplicación al numeral 4º del artículo 82 del C. G. P., esto es, ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”***, con base en lo siguiente:

En el caso bajo estudio, el apoderado judicial del demandante al momento de indicar pretensiones bajo la gravedad de juramento, discrimina lo siguiente:

“ Solicito se declare la indemnización por perjuicios materiales y morales en la suma de ONCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$11.000.000) equivalentes al 20% del valor del incumplimiento de la Oferta de Seriedad a favor de la demandante, teniendo en cuenta que la misma INCUMPLIÓ con la entrega del inmueble ubicado en la Calle 78A No 21A-45 Barrio Los Robles de Soledad-Atl., más intereses moratorios se generen hasta la fecha de la sentencia. ”

Al respecto, debe advertirse que según lo preceptuado en la normatividad civil, *La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento¹; entendiéndose por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento. (Subrayado del Despacho), mientras que Cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en “el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien”. Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado. El daño moral producto de lesiones puede configurarse tanto en la persona que sufre la lesión, a la que se conoce como víctima directa, como también en sus parientes o personas cercanas, víctimas indirectas.²*

¹ Artículo 1613 del Código Civil Colombiano.

² Fallo 19836 de 2011 Consejo de Estado



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00741-00

PROCESO: VERBAL- RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

DEMANDANTE: YAMILE ESTHER TORRES PEÑA C.C No. 45.498.473

DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.Nit. 900.509.777-5

Por lo anterior, en virtud que estos conceptos no son expresados con claridad, ni debidamente discriminados, existiendo discrepancia entre lo expuesto en hechos y pretensiones, se hace necesario que el apoderado judicial de la parte demandante individualice los conceptos anteriormente señalados, a fin de justificar lo pretendido indicando respectivamente bajo la gravedad de juramento.

De tal manera que se le dé claridad al operador judicial de la condena solicitada. Igualmente deberá estimar las mismas bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo preceptuado en artículo 206 del C.G.P, no como una simple “gravedad de juramento”, tal como fue esbozada en la demanda presentada.

Para tal efecto, el mencionado artículo 206 del C.G.P reza que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo...”* (Subrayado fuera del texto)

Asimismo, se hace necesario que además de aportar el poder, este cumpla con la indicación del artículo 5 del decreto 806 de 2020., esto es,

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

No obstante, debe indicarse, que si bien no es necesario presentación personal al mandato dado por los demandantes de acuerdo a la norma en cita, no es menos cierto que en aras de garantizar la voluntad del poderdante, así como la legitimidad para actuar, se hace necesario aportar un pantallazo que dé cuenta de las cadenas de mensajes de datos, que de conformidad con en el inciso 3ro del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, el juzgado inadmite la presente demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo que se,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00741-00
PROCESO: VERBAL- RESOLUCIÓN DEL CONTRATO
DEMANDANTE: YAMILE ESTHER TORRES PEÑA C.C No. 45.498.473
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.Nit. 900.509.777-5

RESULEVE

1. INADMITIR la presente demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad12ad8656e5b3b3c08f90cacf3f729f5b52a23c77353eaff13c07df4ad22ac5**

Documento generado en 01/03/2022 01:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>